

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE JAÉN, POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INICIO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL DOCUMENTO DE INNOVACIÓN DECIMOTERCERA FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE GÉNAVE.**EXPTE:** EAE/JA/022/2016

Vista la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Puente de Génave (Jaén), que tuvo entrada en el registro genera lde esta Delegación Territorial con fecha de 10/08/2016, mediante la que solicita el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica relativa al documento de Innovación Decimotercera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10/08/2016 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Jaén, solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica del documento de Innovación Decimotercera, formulada por el Ayuntamiento de Puente de Génave, conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, una vez examinado el expediente, consultados antecedentes así como el Centro Operativo Provincial, por el órgano ambiental se estima que de modo inequívoco la Innovación Decimotercera es manifiestamente inviable por las razones ambientales siguientes:

- El documento de aprobación inicial del PGOU de Puente de Génave, aprobado inicialmente el 30/07/2007 contenía un sector de suelo urbano clasificado directamente, cuya superficie coincide en su mayor parte con el sector SUNC-A3 objeto de la Innovación Decimotercera.

- El Informe Previo de Valoración Ambiental emitido por esta Delegación Territorial con fecha 30/06/2010 determinaba el citado sector como inviable, por cuanto dentro del sector se produjo un incendio (Parte 2002230055), acaecido el 26 de junio de 2010 afectando a 14,6 hectáreas: Parcelas catastrales 11, 13 y 14 polígono 2, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, que establecía en su punto 1: *"...y queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años"*.

- En todo caso, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, mantiene la prohibición de cambio de uso forestal al menos durante 30 años. No encontrándose este área entre las excepciones contempladas en el citado artículo.



C/ Doctor Eduardo García-Triviño López, 15
Código Postal 23071. Teléfono (953) 36 88 00

Código:640xu821PFIRMAgY90C4d5XfgkzcnJ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JUAN EUGENIO ORTEGA RODRIGUEZ	FECHA	05/10/2016
ID. FIRMA	640xu821PFIRMAgY90C4d5XfgkzcnJ	PÁGINA	1/3

El tenor del artículo 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, preceptúa los siguiente:

“Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.

b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados”.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En aplicación del artículo 38 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, resulta que el documento del Innovación Decimotercera se encuentra sometido al trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria y que conforme a la documentación aportada por el Ayuntamiento de Puente de Génave se estima que es manifiestamente inviable conforme a lo establecido en la Ley 21/2015, de 20 de julio, conllevando la concurrencia de un supuesto de inadmisión de dicha solicitud.



C/ Doctor Eduardo García-Triviño López, 15
Código Postal 23071. Teléfono (953) 36 88 00

Código:640xu821PFIRMAgY90C4d5XfgkzcnJ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JUAN EUGENIO ORTEGA RODRIGUEZ	FECHA	05/10/2016
ID. FIRMA	640xu821PFIRMAgY90C4d5XfgkzcnJ	PÁGINA	2/3

De este modo, el artículo 38 apartado 1, párrafo 2.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental dispone que el órgano ambiental podrá resolver la inadmisión del inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria por alguna de las siguientes razones: *a) si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.*

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, y vista la documentación presentada por el Ayuntamiento de Puente de Génave (Jaén), esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Jaén

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud del Ayuntamiento de Puente de Génave (Jaén) de evaluación ambiental estratégica ordinaria, por considerar que el documento de Innovación Decimotercera presentado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DELEGADO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Fdo.: Juan Eugenio Ortega Rodríguez



C/ Doctor Eduardo García-Triviño López, 15
Código Postal 23071. Teléfono (953) 36 88 00

Código:64oxu821PFIRMAgY90C4d5XfgkzcnJ.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JUAN EUGENIO ORTEGA RODRIGUEZ	FECHA	05/10/2016
ID. FIRMA	64oxu821PFIRMAgY90C4d5XfgkzcnJ	PÁGINA	3/3